



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200026500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación subsidiariamente formulada, interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda, tras demostrarse que el correo electrónico remitente del escrito de subsanación no correspondía al inscrito por la abogada en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco, con el denunciado como de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que dado que el correo electrónico desde el cual se envió el escrito de subsanación corresponde a hector.gutierrez@nexarte.com, se podía inferir que aquél corresponde al de un miembro del equipo jurídico de la Compañía Nexarte-demandante-.

Además, señaló que lo adecuado en este caso, era requerirla, otorgándole un término perentorio para reenviar el escrito subsanatorio desde el correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a la inconformidad planteada, importa precisar que a voces del numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003, es deber del abogado *“tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Obligación rememorada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, tras indicar que *“los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*.

La aplicación de la anterior exigencia, cobro mayor relevancia con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido en virtud a la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido tras la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el que dispuso, en su artículo 3° que *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”* (Negrillas del despacho)

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura se rechazó la demanda, por cuanto el escrito de subsanación no provenía de las cuentas de correo electrónico informadas como de la parte demandante, ni tampoco coincidió con la inscrita por la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados, según se explicó detalladamente en el aludido proveído.

Así entonces, liminarmente se advierte que la anterior decisión se adoptó teniendo en cuenta la normatividad expedida en el marco de la situación coyuntural que atraviesa nuestro país y, además, las condiciones particulares del proceso, como pasará a explicarse.

Como punto de partida, en lo que dice relación a las distintas normas expedidas, importa relieves que, como viene de verse en la parte considerativa, es un **deber** de las partes informar los canales digitales-correo electrónico- que tuvieron y, en el caso de los abogados, en un **deber profesional** tener su cuenta de correo



electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin que desde esas cuentas electrónicas se envíen los diferentes memoriales que se pretendan hacer valer al interior del proceso, disposición que a todas luces busca brindar seguridad jurídica para el Juez, las partes y los demás intervinientes, tras blindar con plena certeza que el memorial o la solicitud proviene del sujeto adecuado para tal fin, en otras palabras, garantiza la autenticidad del escrito.

Ahora bien, en lo que atañe a las condiciones propias del proceso, debe memorarse que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, por lo que se hace imperioso que todas las partes actúen a través de su apoderado judicial, es decir que, todos los memoriales, solicitudes, recursos etc, deben provenir del abogado, más no de la parte, lo que de suyo dejaría en el vacío el argumento que en tal sentido planteó la togada, pues no es admisible que una persona de la compañía demandante envíe el escrito de subsanación, como tampoco que cualquier persona que integre el grupo jurídico lo haga, pues en el poder para iniciar la presente acción se designó únicamente a la abogada Claudia Marcela González Martínez, para que represente los intereses de la entidad demandante.

A lo que debe agregarse que, si bien en el auto atacado se mencionó que, solo en gracia de discusión, el correo electrónico desde el que se envió la subsanación, tampoco coincidía con el que se había indicado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante, ni con los que se indicaron en la demanda, lo cierto es que dicha aseveración se hizo únicamente con el fin de dilucidar que de ningún modo se podía inferir o concluir que proviniera de la parte demandante.

Situación que demuestra que, contrario a incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como lo alegó la togada, se optó por revisar si el correo electrónico desde el cual provino el escrito de subsanación, coincidía con alguno de los informados en la demanda y sus anexos como de la parte actora, lo que no ocurrió, pues como se afirmó en el nombrado proveído y como lo reconoce en esta instancia la abogada, no se informó en ningún momento que el correo electrónico hector.gutierrez@nexarte.com perteneciera a la parte demandante, motivo por el cual, contrario a lo afirmado por la abogada, no resulta admisible ni atribuible al Juez realizar inferencias o razonamientos lógicos a partir de la estructura organizacional de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

A lo que debe agregarse, que es no es viable conceder un término adicional al previsto en el art.90 del C.G.P. a efectos de subsanar la demanda, como lo sugiere la apoderada en su censura, pues los términos allí contenidos son perentorios e improrrogables, máxime si dicha ampliación se fundamenta en el incumplimiento del deber profesional que en el marco de esta emergencia se impone a los abogados. (art. 117 del C.G.P)

Y es que, además, es menester dilucidar que desconocer las previsiones anotadas, implicaría tener que tramitar cualquier solicitud que se cursara sin tener certeza que en efecto proviene de la parte a quien se le está atribuyendo, por lo que de aceptarse la solicitud de la abogada, se abre paso a que los memoriales puedan provenir de cualquier cuenta de correo electrónico y que además, entonces la parte pueda enviar los memoriales siempre desde una cuenta distinta, lo que sin lugar a dudas, provocaría un sin número de irregularidades y generaría inseguridad para las propias partes.

Por, últimó es importante señalar, que aun cuando en el presente recurso de reposición la abogada insiste en que tenga en cuenta el escrito de subsanación, ello no es posible por cuanto, conllevaría a revivir términos legalmente fenecidos.

Puestas de este modo las cosas, el auto objeto de recurso se mantendrá incólume y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo reglado en los art. 321 y 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior REMÍTASE a la corporación en cita, la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d86df46803180406d06e2073bebfe41115e8dcfac840251272224873164c12d

Documento generado en 27/08/2020 05:29:34 p.m.